38628/2025 COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA SA (TF 39870 -A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2025

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. El Tribunal Fiscal de la Nación resolvió: 1) revocar la resolución n° 18/2019 mediante la cual se rechazó la acción de repetición iniciada por la firma actora, 2) hacer lugar a la devolución de la suma de $937.368,09 más sus respectivo intereses, calculados desde el reclamo administrativo —9/9/2016— hasta su efectivo pago, de conformidad con el artículo 811 del Código Aduanero, y 3) imponer la costas a la parte demandada.

II. Para así decidir:

(i) Reseñó que mediante las actuaciones SIGEA n° 14930-22-2008 la firma Noble Argentina SA —antecesora de la firma actora— inició el 5/12/2008 procedimiento de impugnación del cargo n° 48/2008 formulado por la diferencia en el pago de derechos de exportación con relación a la destinación n° 08003EC01003424D, con fundamento en la ley 26.351, en el decreto 764/2008 y en la resolución n° 1487/2008 (ONCCA).

Señaló que el cargo intimado en la resolución n° 48/2008 fue abonado por la firma involucrada, bajo protesto, sin reconocer la validez y la legitimidad de la resolución n° 1487/2008 en que se fundó. Luego, el 9 de septiembre de 2016 inició la acción de repetición de la suma abonada, con más sus intereses, que fue rechazada mediante la resolución n° 18/2019 por resultar improcedente el reclamo, de conformidad con el artículo 1069, apartado 1), inciso b), del Código Aduanero, con fundamento en que existió en forma previa un procedimiento de impugnación *“basado en idénticos fundamentos que la devolución de tributos impetrada”*.

(ii) Advirtió que del examen de las actuaciones administrativas surge que el importe cuya devolución se solicitó es el que fue requerido por el servicio aduanero mediante el cargo n° 48/2008, que si bien fue impugnado administrativamente también fue abonado con anterioridad a que el servicio aduanero *"hubiera hecho cualquier tipo de revisión al respecto"*.

(iii) Concluyó, por los motivos reseñados, en que al no existir un pronunciamiento definitivo en el procedimiento de impugnación no existe obstáculo para que la firma exportadora inicie una acción de repetición con relación al mismo cargo aduanero.

(iv) En cuanto al plano sustancial reseñó las disposiciones pertinentes de la ley 26.351, del decreto 764/2008 y de la resolución n° 1487/2008 (ONCCA), en que se fundó el cargo aduanero intimado mediante la resolución n° 48/2008 aquí involucrado.

Recordó que la resolución n° 1487/2008 fue impugnada judicialmente por la firma actora y que la Sala III declaró su nulidad —pronunciamiento del 16 de marzo de 2017— en una decisión que se encuentra firme.

En consecuencia, declaró nulo el cargo n° 48/2008, mediante el cual se intimó el pago de la diferencia tributaria cuya devolución se persigue.

III. La parte demandada y la firma actora interpusieron sendos recursos de apelación que fueron respectivamente contestados.

(i) La administración fiscal insistió en que la acción de repetición resulta inviable en atención al artículo 1069, inciso b), del Código Aduanero.

Señaló que el Tribunal Fiscal de la Nación se apartó de la legislación aplicable, afectando la estabilidad *"que necesariamente deben tener los actos firmes de contenido jurisdiccional, afectando la seguridad jurídica y congruencia en los procedimientos"*, al permitir la apertura de un nuevo procedimiento —repetición— de revisión del cargo tributario impugnado.

(ii) La firma actora se quejó de la tasa de interés prevista en la resolución n° 314/2004 (MEyP).

IV. Los agravios de la parte demandada deben ser desestimados.

Ello es así, dado que la cuestión sustancial ha sido definitivamente resuelta por la Sala III en su pronunciamiento del 16 de marzo de 2017 (causa nº 21881/2009 *"Noble Argentina SA"*), en la que declaró la nulidad de las resoluciones n°s 1487/08 y 2463/09 emitidas por la ONCCA, en que se fundaron los cargos aduaneros que aquí se intentan repetir. Esa decisión adquirió firmeza, toda vez que la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inadmisible, en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el recurso de queja interpuesto por la parte demandada (pronunciamiento del 10 de octubre de 2017).

Por tanto, si se admitiera la queja de la parte demandada en cuanto sostiene la improcedencia de la vía intentada, sobre la base de que se propugna reeditar la impugnación administrativa de los cargos aduaneros, con fundamento en el artículo 1069, inciso b), del Código Aduanero, se configuraría un excesivo rigor formal (causa n° 28770/025 *"Cofco International Argentina SA (TF 39878-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, y sus citas, pronunciamiento del 23 de septiembre de 2025).

V. Los agravios formulados por la firma actora con relación a la tasa de interés prevista en la resolución n° 314/2004 (MEyP) deben ser admitidos.

En efecto, la ausencia de actualización de la tasa de interés correspondiente a las demandas de repetición, prevista en el artículo 4º de esa resolución, implica consagrar una distinción en detrimento del patrimonio de los particulares (esta sala, causas *"Linos, Gustavo Pedro (TF 45593-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo"*, *"Chryse SA c/ EN – AFIP- DGI s/ dirección general impositiva"*,

"Endesa Costanera SA C/ EN- AFIP- DGI s/ Dirección General Impositiva" y *"Lufkin Argentina SRL c/ EN – AFIP – DGI s/ Dirección General Impositiva"*, pronunciamientos del 20 de febrero de 2018, del 10 de mayo de 2019, del 18 de febrero de 2021 y del 15 de noviembre de 2022, respectivamente, entre otras; en igual sentido: Sala II, causa *"American Express Argentina SA c/ EN-AFIP DGI- s/ Dirección General Impositiva"*, pronunciamiento del 27 de abril de 2017, Sala V, causa *"Osram Argentina SA c/EN-AFIP-Resol 30/11 s/Dirección General Impositiva"*, pronunciamiento del 15 de agosto de 2017, Sala III, causa *"Thomas de Sudamérica SA c/ DGA s/recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 12 de octubre de 2017, y Sala IV, causa *"Maselis, Analía Edith"*, pronunciamiento del 12 de marzo de 2019).

Por consiguiente, a la suma cuya repetición se reconoció corresponde aplicar la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina hasta el 31 de julio de 2019. A partir del 1º de agosto de 2019 deberá aplicarse la tasa efectiva mensual que publica el organismo recaudador, según la resolución nº 598/2019 (MH) y las resoluciones n°s 559/2022, 3/2024, 199/2025 y 823/2025 (ME), según la vigencia temporal de esas normas.

VI. Las costas de esta instancia quedan a cargo de la parte demandada vencida (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE:** 1) Desestimar los agravios de la parte demandada y admitir los agravios de la firma actora; y 2) imponer las costas a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 16/12/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40590771#483788600#20251216102534415

38628/2025 COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA SA (TF 39870 -A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).

Fecha de firma: 16/12/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40590771#483788600#20251216102534415